



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 044-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Andrés Avilés Hungría, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), producido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso fue presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia anteriormente descrita y fue depositado el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado mediante Acto del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), librado por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) nos ocupa una acción constitucional de amparo, por medio de la cual se pretende la devolución de una arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm., serial TDZ13742, amparada por la licencia privada de porte y tenencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01010002-6, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en ocasión de una investigación por supuesta violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No.24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, interpuesta por la Sra. Teresa Antonia López Melenciano.

b. La parte accionada, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, se opone a la petición solicitando que la misma sea declarada inadmisibles en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por existir una vía judicial abierta que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso el derecho de propiedad; que sería dirigir la instancia por ante el Juez de la Instrucción, tal como lo prevé el artículo 190.3 del Código Procesal Penal. Este articulado pone bajo la responsabilidad del Ministerio Público la guarda de los objetos secuestrados cuando no sea ordenado su decomiso; y pone a su cargo la devolución de los mismos a la persona en cuyo poder se obtuvieron cuando puedan prescindir de ellos, cuando no sean útiles a proceso. La decisión que tome el Ministerio Público puede ser objetada ante un juez tal como lo dispone el artículo 63.4 de la misma norma. Donde se establece que el Ministerio Público debe devolver los objetos sometidos a secuestro, que ya no tengan utilidad para la investigación o no vayan a ser objeto de decomiso y que la decisión del Ministerio Público debe ser conocida por el Juez de la Instrucción.

c. La primera prueba que deposita la parte accionante es el archivo definitivo del proceso. El cual al ser definitivo declaró la extinción de la acción penal, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado del referido caso. Cabe recordar que ese archivo se hace a solicitud del propio Ministerio Público; quien de esa forma renuncia de manera definitiva a la persecución del imputado. Por consiguiente, no existe un proceso penal abierto, y por ende no existe una vía judicial más idónea para solicitar la devolución del objeto secuestrado y hoy reclamado. En cuanto a este punto, el medio de inadmisión relativo a la existencia de una vía más efectiva, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 137-11, deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, puesto que no hay otra vía, ya que no existe un proceso penal abierto, en el marco del cual solicitar la devolución.

d. (...) el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla" (Sentencia TC/0197/13). Y contrario a lo sostenido por la parte accionada, este tribunal estima que el juez de la instrucción no constituye una vía más efectiva que el juez de amparo para tutelar los derechos afectados. Puesto que a partir de las piezas que acompañan la instancia, se establece que la fiscal investigadora, Licda. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Adjunta a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, solicitó en fecha 17/11/2014 el archivo definitivo del proceso puesto a cargo del hoy accionante.

e. (...) el artículo 190 del Código Procesal Penal, que es el que se toma como punto de partida en este tipo de procesos, establece claramente que el objeto decomisado debe ser devuelto a quien se le ocupó, sin exigir que sea necesariamente al propietario. O sea, si no se le exige la propiedad para someter a una persona, tampoco debe exigírsele al momento de la devolución a la persona en cuyo poder se obtuvieron; no se precisa la titularidad del mismo como requisito, sino la identidad de a quien se le ocupó.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, persigue que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El tribunal a quo (...) desconoce los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, al entender que el juez de la instrucción no constituye una vía más efectiva que el juez de amparo para tutelar los derechos afectados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviniendo y desconociendo decisiones del TC como la Sentencia No. /0059/2014, a la cual se debe someter toda autoridad, especialmente los jueces.

b. (...) el tribunal a-quo, realiza una mala interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, al entender que no es necesario que quien reciba los objetos incautados por el Ministerio Público, en el curso de una investigación, deba probar la propiedad, bajo el argumento de que si no se exige documentación para la incautación menos debe exigirse para devolverlos, máxime cuando se trata de un arma de fuego, cuya posesión y porte está regulado por el Ministerio de Interior y Policía, como en la especie donde el reclamante no demostró que legalmente (...) está habilitado para recibir dicha arma y que el Ministerio de Interior y Policía, le haya renovado el derecho a portar la referida arma.

c. (...) el tribunal a-quo, mal valora y desconoce el Dictamen motivado S/N., de fecha 22/07/2013, firmado por la Procuradora Fiscal del DN., Licda. Ana Andrea Villa Camacho, mediante el cual la Fiscalía del Distrito Nacional, hace constar que el arma reclamada fue remitida hacia el Ministerio de Interior y Policía, por lo que está en la imposibilidad material de devolver la misma; y comete un exceso, al entender que debe ser la Fiscalía del Distrito Nacional, que debe devolver dicha arma, bajo el pretexto de que como fue ella quien la incautó debe custodiarla, durante el proceso penal, cuyo proceso en otra parte de su sentencia reconoce que ha concluido, hecho este que constituye una contradicción de motivos, por lo que su sentencia debe ser anulada.

d. El tribunal a-quo, incurre en una incorrecta interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del precedente fijado por nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC//0059/14, y la TC/0283/14, al rechazar las conclusiones de la accionada en amparo, hoy recurrente Fiscalía del DN., toda vez que, la vía judicial efectiva para tutelar el derecho reclamado, no depende del accionante en amparo, sino del asunto de que se trate, ya que al tratarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la reclamación de un mueble que resultó incautado a raíz de un proceso penal en curso, concluido o no, pues el origen de la incautación ha sido el curso de la investigación de un ilícito penal y por tanto es el juez de la instrucción el competente para conocer y decidir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Miguel Andrés Avilés Hungría, recibió la notificación del recurso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, este no presentó escrito de defensa alguno con respecto a dicho recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 044-2014, hecha por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
3. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada, los hechos y alegatos de las partes, el señor Miguel Andrés Avilés Hungría interpuso una acción constitucional de amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la cual solicitaba que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le haga efectiva la devolución de un arma de fuego que le fuera incautada mediante un proceso penal.

El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) días de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión del juez de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en cuanto a los alcances y límites de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existe otra vía efectiva para obtener la protección del derecho invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 044-2014, la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Miguel Andrés Avilés Hungría contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- b. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procura en su escrito de revisión que se acoja dicho recurso y se declare inadmisibile la acción de amparo, en atención al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado.
- c. En ese mismo orden, la recurrente expresó:

El tribunal a-quo, incurre en una incorrecta interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del precedente fijado por nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC//0059/14, y la TC/0283/14, al rechazar las conclusiones de la accionada en amparo, hoy recurrente Fiscalía del D.N., toda vez que, la vía judicial efectiva para tutelar el derecho reclamado, no depende del accionante en amparo, sino del asunto de que se trate, ya que al tratarse de la reclamación de un mueble que resultó incautado a raíz de un proceso penal en curso, concluido o no, pues el origen de la incautación ha sido el curso de la investigación de un ilícito penal y por tanto es el juez de la instrucción es el competente para conocer y decidir.

- d. En cuanto a los argumentos planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, este tribunal constitucional ha mantenido una posición jurisprudencial constante en cuanto a que la devolución de bienes incautados por el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público durante procesos penales debe solicitarse al juez de la instrucción, no así por vía de amparo.

e. Este tribunal se expresó en este sentido al emitir su Sentencia TC/0261/43, el 17 de diciembre de 2013, la cual abordaba lo relativo a una solicitud de devolución de armas, afirmando:

El tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo fundamentándose en el criterio jurisprudencial desarrollado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), en la cual se estableció que en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar el Ministerio Público tenía la facultad de retener el arma de fuego con el fin de proteger la familia y a la querellante hasta que existiera una decisión irrevocablemente juzgada. Por otra parte, dicho precedente versa principalmente sobre la facultad del Ministerio de Interior y Policía para revocar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego. Sin embargo, en el presente caso se trata de un supuesto distinto, porque el objeto de la acción es la obtención del arma de fuego legítimamente retenida, en razón de que, además, no solo hubo un acuerdo formalizado entre las partes, sino también un desistimiento de la denuncia. Ante tales circunstancias, y dado el hecho de que el Ministerio Público se negó a devolver la referida arma de fuego, corresponde al juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto.

f. Continúa diciendo:

En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibles la acción “cuando existan otras vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tal precedente, por lo que nos vemos precisados a hacer uso de la técnica derivada de la justicia constitucional norteamericana, la cual ha sido acogida por esta alta corte al emitir, entre otras, la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), consignando al respecto:

(...) el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Dicho esto, resulta pertinente establecer que estamos ante un caso en el cual el proceso penal que se llevaba a efecto contra el ciudadano Miguel Andrés Avilés Hungría fue objeto de un archivo definitivo a instancia del Ministerio Público y el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió al respecto la Resolución núm. AD-041-2014, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró extinguida acción penal.

i. La resolución antes mencionada establece el cese de todas las medidas de coerción que pesaban contra el referido ciudadano, por lo que se colige que la incautación del arma de fuego se adoptó como medida precautoria para evitar riesgo ante la denuncia presentada por la señora Teresa Antonia López, por supuesta violación del artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, medida que fue dejada sin efecto por no resultar comprometida la responsabilidad de la persona imputada: Esta causal asumió un carácter definitivo que tiene como efecto extinción de la acción penal.

j. En el caso, a diferencia de los precedentes anteriores, se verifica una particularidad en la cual la acción penal está extinguida y de manera singular se puede establecer que la solicitud de extinción es la consecuencia del archivo solicitado por el Ministerio Público, que ahora figura como parte recurrente. De ahí que estamos en una situación jurídica donde alcanza plena aplicación el principio de indivisibilidad del Ministerio Público instituido por su Estatuto: todas las actuaciones realizadas por uno de sus representantes con apego a la Constitución y las leyes de la República resultan vinculantes para las demás instancias de ese estamento de la administración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es decir, que la existencia de la unidad de actuaciones configura este principio rector del Ministerio Público y propicia la particularidad que caracteriza la diferencia del caso objeto de tratamiento, sin que ello entrañe el abandono de la orientación jurisprudencial que ha establecido este tribunal en sus precedentes.

l. En la especie, el recurrente, Miguel Andrés Avilés Hungría, solicitó al Ministerio Público, mediante instancia del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la devolución del arma de fuego que le fuera incautada en ocasión de la denuncia que sirvió de base al expediente. Ante la falta de respuesta y la inexistencia de un proceso penal abierto este se vio precisado a recurrir a la vía del amparo, bajo el entendido de que en el caso era la efectiva para enfrentar la resistencia de la autoridad pública y conjurar la violación a su derecho.

m. Por lo general, en casos de esta naturaleza este tribunal ha precisado que la vía de amparo no es la efectiva bajo el fundamento de que se trata de situaciones en las cuales existe un proceso penal abierto, es decir ante decisiones que no son definitivas, cuestión que no ocurre en la especie.

n. Otro punto a dilucidar es que el Ministerio Público no tiene el dominio del arma, pues la remitió al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Oficio núm. 0567/2012, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo la consideración de que es esta dependencia de la Administración Pública la que está legalmente habilitada para velar por el control y regularización de las armas de fuego en el país.

o. Sin embargo, es conveniente precisar que el Ministerio Público tiene entre sus facultades perseguir el delito y poner a buen resguardo, con los esmeros propios del buen padre de familia, los bienes que son objeto de secuestro o incautación con motivo de un ilícito, y estos quedan bajo su responsabilidad, conforme lo preceptúa el artículo 186 del Código Procesal Penal. La singularidad del caso que nos ocupa resulta un contrasentido generado por el propio Ministerio Público al apartarse del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido principio, el cual es también conocido en doctrina como de unidad e indivisibilidad, y al tiempo que solicitó el archivo definitivo del proceso, resistiendo la devolución del bien involucrado, inclusive interponiendo el presente recurso de revisión en procura de alcanzar su propósito.

p. Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y el astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.

q. Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin, la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

s. Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar que involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

t. En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y solo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **MODIFICAR** la indicada sentencia núm. 044-2014, **INSTRUIR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, verifique que este ha sido debidamente evaluado por el Ministerio de Interior y Policía, y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de un arma de fuego, le sean otorgadas las licencias correspondientes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y al Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario